

## **ORDENANZA N° 23**

### **REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS**

#### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se registrará por la presente Ordenanza.

#### **Artículo 2.- Hecho imponible.-**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

#### **Artículo 3.- Sujeto pasivo.-**

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente: los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **Artículo 4.- Responsables.-**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.-**

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exención de esta Tasa.

## **Artículo 6º.- Tarifas y cuotas.-**

1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Por la adquisición de la placa en las dependencias municipales: **30,00 Euros**
- Por cada lugar de entrada de carruajes en edificio o por reserva de entrada (con placa, al año): **30, 00 Euros**
- Garajes comunitarios, por cada plaza de garaje, al año: **15,00 Euros**
- Reserva para carga y descarga temporal: hasta 7 días, **12 Euros**, mas de 7 días, **18 Euros** mes o fracción

## **Artículo 7º.- Devengo.-**

1.- Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2.- El período impositivo coincide con el año natural, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

3.- Se tomará como periodo impositivo en el devengo periódico desde el inicio de la autorización hasta final de año, prorrateándose la cuota por trimestres.

4.- Para el caso de alta después del comienzo del año se computará completo el mes en que se produce el alta y para el caso de baja antes del 31 de diciembre se computará completo el mes en que se produce la baja.

## **Artículo 8º.- Normas de gestión y pago.-**

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento, estarán obligados a solicitar previamente la correspondiente autorización.

2.- No se podrá efectuar el aprovechamiento solicitado, hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6 y haya obtenido la correspondiente autorización.

3.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5.- La justificación anual del abono de la tasa correspondiente conlleva la entrega del distintivo de autorización del aprovechamiento, en el año vigente, debiendo constar el mismo en la placa.

6.- Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

#### **Artículo 9.- Deterioro del dominio público local.-**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en la ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

#### **Artículo 10.- Infracciones y sanciones.-**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General tributaria.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada en Sesión Plenaria de fecha 27 de septiembre de 2006 y fue publicada el 30 de noviembre de 2006.